

Versión Actualizada de Textos SALDMA®

Datos de la Norma

Nivel Legislativo:	MURCIA
Tipo de Norma:	DECRETO
Número de la Norma:	7
Año:	1993
Fecha de Promulgación:	26/3/1993
Título:	Sobre medidas para la protección de ecosistemas en aguas interiores.
Diario Oficial de Publicación:	BORM
Número de Diario Oficial:	82
Fecha de Publicación:	10/4/1993

Original de la norma: Original del Boletín.

Nº de págs. de la norma VATS: 6. Incluye Anexos.

INTERPRETACIÓN DE LAS MARCAS SOBRE LOS TEXTOS

②



Indica párrafos de texto que dejan de ser de aplicación por haber sido **derogados, sustituidos o modificados**. Siempre llevan asociados una llamada que, a pie de página, indica la norma que los deroga, sustituye o modifica.



Sirve para **resaltar** zonas de texto, en función de la importancia de su contenido.

⑦

Llamadas a pie de página. Pueden ir asociadas a zonas de texto derogado, sustituido o modificado (para indicar la norma que lo deroga, sustituye o modifica), o libres, dando lugar a cualquier tipo de **comentario**.

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente
Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

3970 **DECRETO N.º 7/1993 de 26 de marzo, sobre medidas para la protección de ecosistemas en aguas interiores.**

De conformidad con el art.º 10.1.h del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma asume, con carácter exclusivo, la competencia en la protección de los ecosistemas en que se desarrollan las actividades a que se refiere el mencionado precepto, o sea, «Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial».

Dentro de este marco y en ejercicio de la potestad reglamentaria que por vía de Estatuto se atribuye, fue elaborado el Decreto 74/1985 de 12 de diciembre, con el fin de articular medidas urgentes en lo que respecta a la protección de ecosistemas en aguas interiores. Sin embargo, varios han sido los motivos determinantes de la adaptación y actualización de su contenido, en definitiva, de la redacción de un nuevo Decreto en la materia.

Fundamental ha sido la sentencia dictada por la sala 3.ª del Tribunal Supremo de fecha 20 de diciembre de 1989, a fin de precisar que habrán de ser exceptuadas de la exigida autorización las obras e instalaciones que pretenda realizar el Estado y que no interfieran o perturben las actividades cuya defensa viene encomendada a la Comunidad Autónoma por su Estatuto.

Asimismo, ha sido preciso atender a la adaptación orgánica producida desde el momento que, creada la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, la competencia en la materia a que el Decreto viene referida es asumida por este Organismo.

Las novedades que se introducen son de relevancia y están concebidas para procurar mejorar su aplicación práctica: clasificación y delimitación de las aguas interiores, regulación específica para las obras de interés general del Estado, exceptuación de los proyectos de los que sea titular o estén sometidos a autorización de alguna Consejería, condicionado ambiental, vigilancia y suspensión, etc.

Por último, es también de interés, la introducción de un criterio que procura dotar a la tramitación prevista de la agilidad y racionalidad que son sin duda necesarias. El procedimiento de autorización se adecua a la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al preverse el plazo de resolución y el efecto, en este caso estimatorio, de la falta de resolución expresa.

Por todo lo expuesto, a iniciativa de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza previo informe del Consejo Asesor Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza de 20 de diciembre de 1990 y a propuesta de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de marzo de 1993.

DISPONGO:

Artículo primero.—Objeto.

La finalidad del presente Decreto es la configuración de los instrumentos jurídicos precisos para la protección de los ecosistemas de las aguas interiores de la Región de Murcia, en ejercicio de la competencia exclusiva consignada en el artículo 10.1.h) del Estatuto de Autonomía.

Artículo segundo.—Concepto y clasificación de las aguas interiores.

1. Las aguas interiores de la Región de Murcia son las comprendidas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial definidas en el Decreto 2.510/77 de 5 de agosto sobre aguas jurisdiccionales. (Anexo 1)

2. Según los valores naturales, culturales y paisajísticos intrínsecos así como por la fragilidad de los equilibrios ecológicos presentes en los ecosistemas de las aguas interiores de la Región de Murcia, a efectos de su protección, se realiza la siguiente clasificación:

- a) Áreas de Sensibilidad Ecológica Alta.
- b) Áreas de Sensibilidad Ecológica Media.
- c) Áreas de Sensibilidad Ecológica Baja.

3.—Sin perjuicio de la delimitación geográfica de estas Áreas, que aparece detallada en el anexo II de este Decreto, se consideran incluidos en Áreas de Sensibilidad Ecológica Alta los ecosistemas de aguas interiores del Mar Menor y sus islas, y los pertenecientes a islas e islotes del Mar Mediterráneo.

Artículo tercero.—Autorización de la Agencia.

Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras o instalaciones en las aguas interiores de la Región o en su zona adyacente comprendidas en el anexo III de este Decreto, deberán obtener la correspondiente autorización de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, sin perjuicio de las demás autorizaciones para las que sean competentes otras administraciones públicas.

Artículo cuarto.—Proyectos exceptuados.

1. Quedan exceptuados de la referida autorización los proyectos sometidos a informe de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a que se refiere el artículo octavo.

2. Cuando la Administración del Estado pretenda la realización de obras o instalaciones de interés general de las incluidas en el anexo, y que a su juicio no interfieran o perturben los ecosistemas en aguas interiores, deberá acreditarlo ante la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza con la presentación de un estudio que evalúe sus efectos ambientales, quedando así exceptuada del régimen autorizatorio general previsto en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Tramitación.

1. Para obtener la autorización el solicitante deberá presentar en este Organismo el proyecto de las obras o instalaciones que se pretenden realizar suscrito, cuando así proceda, por técnico titulado competente, acompañado de la siguiente documentación según el área afectada:

a) Para las actuaciones en Áreas de Sensibilidad Ecológica Alta se realizará un Estudio de Impacto Ambiental que contendrá al menos:

- Justificación de la obra o instalación que se pretende realizar.

- Descripción general de proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización de recursos naturales durante la fase de instalación, construcción y funcionamiento.

- Caracterización ecológica e inventario básico de la zona de localización así como determinación de todo el ámbito susceptible de verse afectado.

- Determinación de los tipos de residuos y estimación de las emisiones que se vayan a producir.

- Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

- Análisis y evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto y sus alternativas sobre los ecosistemas presentes.

- Medidas previstas para evitar, reducir o compensar efectos negativos significativos.

- Programa de vigilancia ambiental, con especificación de los parámetros objeto de control, topes y métodos de medida a emplear.

- Resumen del estudio y conclusiones expresando si se consideran individual y globalmente los impactos previstos como nada significativos, poco significativos, significativos o muy significativos.

b) Para actuaciones en Áreas de Sensibilidad Ecológica Media se aportará al menos la siguiente información:

- Descripción de la situación del ecosistema existente en la zona donde se pretende realizar la obra o instalación y determinación del ámbito total susceptible de verse afectado.

- Justificación de la obra o instalación que se pretende realizar y planteamiento de posibles alternativas.

- Propuesta de medidas correctoras a los efectos negativos de la obra o instalación sobre el ecosistema.

c) Para actuaciones en Áreas de Sensibilidad Ecológica Baja se presentará la documentación adicional que la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza requiera cuando del examen previo del proyecto se deduzca la existencia de posibles consecuencias negativas para los ecosistemas de las aguas interiores o estas consecuencias no puedan determinarse con fiabilidad.

2. Toda la documentación referida en el número anterior deberá ser suscrita por titulado competente.

3. En cualquiera de los casos en que la documentación presentada no fuera suficiente para determinar los efectos sobre los ecosistemas a proteger, la Agencia podrá solicitar una ampliación de datos.

4. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza solicitará, siempre que la índole del proyecto así lo exija, informe a aquellas Consejerías que por razón de sus competencias puedan verse afectadas. Estos informes deberán ser remitidos en el plazo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo sexto.—Silencio positivo.

Transcurridos tres meses desde la solicitud de autorización o desde la entrega de la documentación a que se refiere el artículo quinto, número tercero del presente Decreto, ésta se entenderá concedida a no ser que hubiera recaído Resolución en sentido contrario.

Artículo séptimo.—Condicionado.

1. En la Resolución que autorice la realización de las obras o instalaciones que figuren en el Proyecto se podrán incluir cuantas condiciones y medidas fueren procedentes para lograr una mejor protección de los ecosistemas.

2. El cumplimiento de dichas condiciones y medidas será inspeccionado por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la revocación de la autorización.

3. Si un proyecto de los sometidos a autorización comenzara a realizarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendida su ejecución por la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo octavo.—Informe de la Agencia.

1. Corresponde a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza en cuanto Organismo competente para la protección de los ecosistemas en aguas interiores la emisión de informe en los siguientes asuntos:

a) Proyectos de obras o instalaciones de las enumeradas en el anexo III del presente Decreto a ejecutar por la Administración Regional en las aguas interiores de la Región así como en su zona adyacente, exceptuándose las obras exteriores o interiores de reparación menor o reposición en los puertos relacionados en el Anexo IV, que sean de poca envergadura y no supongan una modificación sustancial del proyecto original.

b) Expedientes tramitados por la Administración Regional para concesión o autorización de obras o instalaciones incluidas en el anexo III al presente Decreto que se pretendan ejecutar en las aguas interiores de la Región o en su zona adyacente.

2. En el supuesto del apartado a) la Consejería titular del proyecto deberá proceder a su remisión a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza con anterioridad a la aprobación técnica.

3. En ambos supuestos, se adjuntará la documentación a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Medidas de protección.

1. El informe de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza se limitará a los aspectos ambientales y ecológicos, pronunciándose sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto y conteniendo, en caso afirmativo, las medidas concretas que la protección de los ecosistemas en aguas interiores requiera.

2. Las autorizaciones o concesiones otorgadas contemplarán en su condicionado todas y cada una de las especificaciones contenidas en el informe de la Agencia.

Artículo décimo.—Vigilancia y suspensión.

1. Corresponde a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental.

2. Hasta tanto se obtenga la preceptiva autorización o se ajusten las obras o instalaciones a las prescripciones establecidas en el condicionado ambiental, podrá acordarse la suspensión de las mismas por la Consejería competente, a iniciativa propia o a requerimiento de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

Artículo decimoprimer.—Resolución de discrepancias.

En caso de discrepancia entre la Consejería competente y la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza respecto a la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado ambiental, resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional

Por Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente podrá ampliarse el listado contenido en el anexo a este Decreto para la inclusión de cualquier otro proyecto o actuación que se considere que directa o indirectamente pueda afectar a los ecosistemas en aguas interiores.

Disposición transitoria

Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todas aquellas obras e instalaciones que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación y cuya ejecución no hubiese comenzado en el momento de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 74/1985, de 12 de diciembre, sobre medidas urgentes para la protección de ecosistemas en aguas interiores, («Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 16 de enero de 1986).

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 26 de marzo de 1993.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, **Vicente Blasco Bonete**.

A N E X O III

- * Balnearios, pasarelas y plataformas.
- * Puertos pesqueros y bases náuticas.
- * Embarcaderos, varaderos y muelles.
- * Espigones, pantalanos y diques.
- * Construcción de arrecifes artificiales.
- * Repoblaciones piscícolas.
- * Instalaciones de cultivos marinos.
- * Creación y regeneración de playas.
- * Paseos marítimos.
- * Actuaciones portuarias consistentes en dragados, ampliaciones, y remodelaciones.
- * Construcción de muros de protección.
- * Extracción de áridos, dragados y aterramientos.

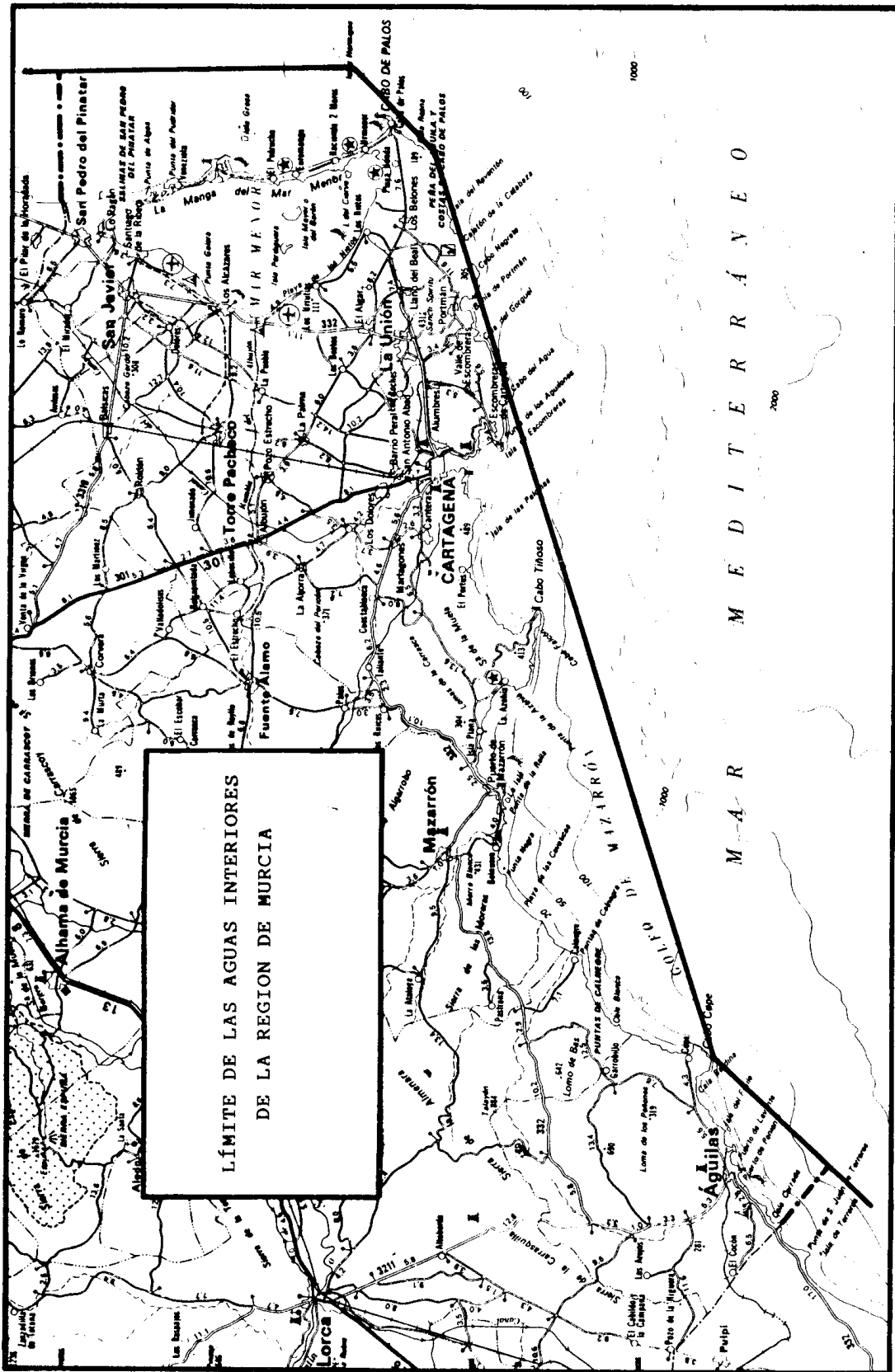
A N E X O IV

- * Puerto de San Pedro del Pinatar.
- * Puerto de Cabo de Palos.
- * Puerto de Mazarrón.
- * Puerto de Águilas.

ANEXO V

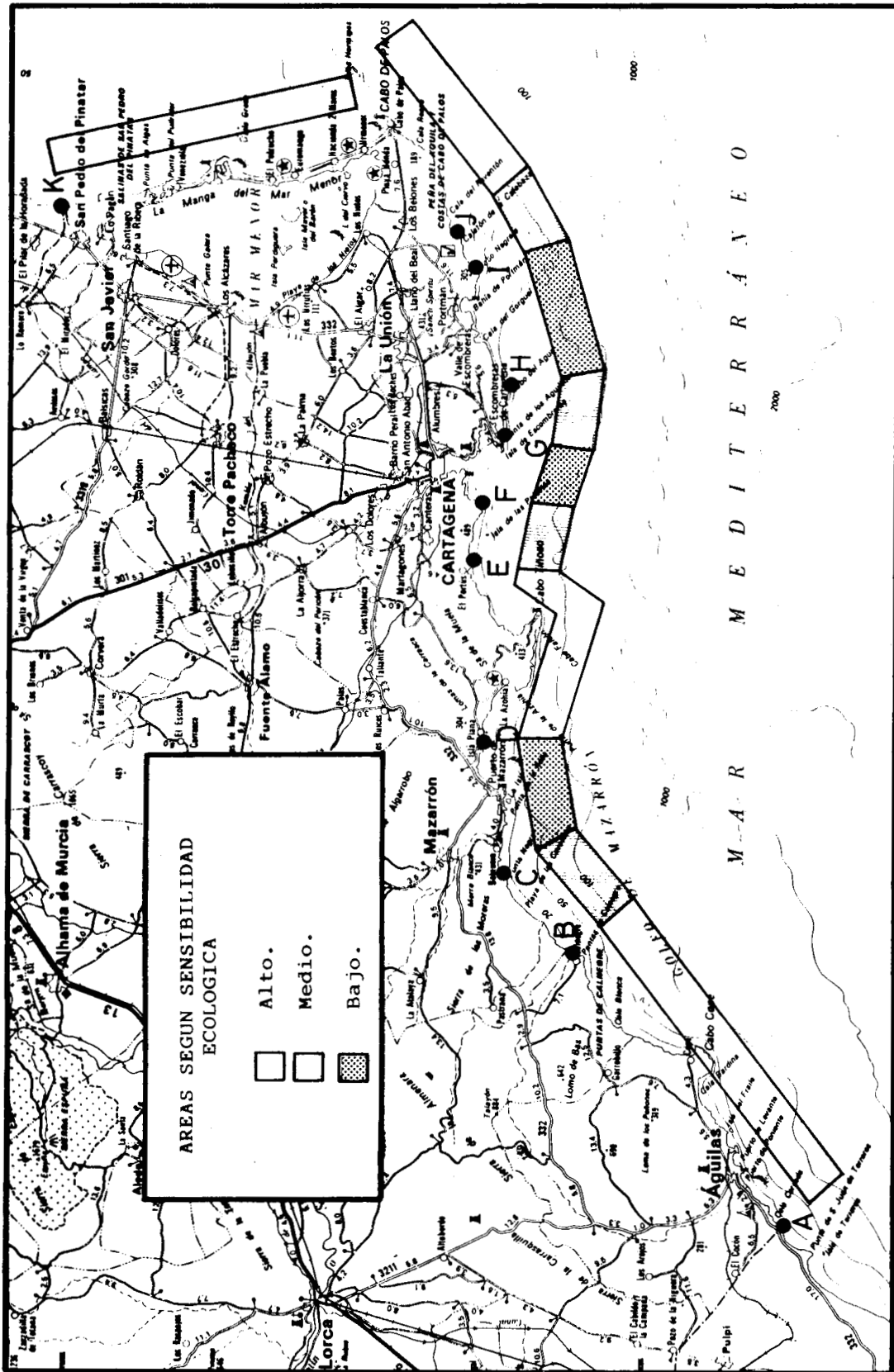
Punto	Situación
A	Intersección de la línea de término municipal de Águilas con Pulpí y la línea de costa.
B	Abscisa 641.500, al Sur de la playa de Puntas de Calnegre.
C	Abscisa 649.000, al Este de Punta de Cueva de Lobos.
D	Abscisa 655.000, en la playa del Alamillo.
E	Abscisa 670.500, al Sur de la playa del Portús.
F	Abscisa 674.000, en la playa de Fatares.
G	Abscisa 680.400, al Este de la Punta del Borracho.
H	Abscisa 684.000, al Norte del Cabo de Agua.
I	Abscisa 692.500, al Este de Cabo Negrete.
J	Abscisa 694.000, al Sur de la Cala del Burro.
K	Intersección de la línea del Término Municipal de San Pedro del Pinatar con el Pilar de la Horadada y la línea de costa.

ANEXO I



dt000793

ANEXO II



SALDMA®. ©Despacho PAZ VIZCAÍNO Abogados

dt000793